

será capaz de redimirnos de pobreza si es que tenemos el valor de hacerle ver la luz pronta e inteligentemente.

Los hidrocarburos, hartó repetido se halla, son el tesoro nacional; mas en cuanto a tal, mientras se encuentre a la manera que el diamante soterrado de miedo del ladrón, nada nos produce, y sentados sobre él podemos morirnos de inanición.

El problema se halla, pues, en darle vida al tesoro; en hacer que se convierta milagrosamente en rútilas monedas. Y para ello precisa que esa pesada fábrica de nuestra legislación se reconstruya, teniendo en cuenta los errores magnos de días que se fueron y que los constructores de la fábrica moderna se impongan la tarea de aprender en la observación de ajenas experiencias, que dan enseñanzas vivientes y sangrantes; y que, por sobre todo, olviden un instante el romanticismo indolantino para inspirarse a la sajona en grandes postulados del práctico, del elemental, del escaso sentido común.

De aquí que urja se conozcan por quienes van a decidir hoy o mañana de estas cosas, cuáles fueron los errores del ayer, tanto aquí como entre otras gentes igualmente desafortunadas, y cuáles son los principios que consagra la buena comprensión. Y para ello hay que hacer estudios conscientes de legislación comparada sobre hidrocarburos.

o—o

Pensando en lo anterior hemos creído debería existir en las Escuelas de Derecho una cátedra de «Legislación comparada de Hidrocarburos», toda vez que hoy simplemente se roza un estudio semejante. En nuestra Escuela, v. gr., existe una clase llamada: «Legislación de Minas, Baldíos e Hidrocarburos»; más se vuelve de todo punto imposible, el que se conceda a todas estas materias—vastas y dificultosas por demás—la importancia que cada una de ellas demanda, no contando sino con el breve término de un curso escolar salpicado de vacaciones, huelgas estudiantiles y... ejercicios espirituales.

De aquí que hayamos pensado, no sólo útil sino necesario el que se desliguen estas materias; que se deje el curso de minas cual se halla, y se cree uno nuevo, que pudiera ser semestral, de hidrocarburos solamente.

Y de dónde sacar ese semestre? Pues sencillamente, aunque en principio general bueno es que todas las clases sean anuales, se podría establecer excepción con la Economía Industrial limitándola al estudio de los fenómenos que en diversos órdenes hacen relación al funcionamiento de empresas, toda vez que ella no es

más que eso, y que sin tocar con la Economía Política tiene bastante con un semestre.

Quisiéramos que estas ideas fueran discutidas—y a ello las sometemos—para que se vea si es el caso de que se haga algo tendiente a cristalizarlas o si mejor es *non meneallo*.

CONSULTA

«¿ES LEGALMENTE PERMITIDA LA COMPRA QUE PROYECTA UNA SOCIEDAD ANONIMA, POR CONDUCTO DE SU GERENTE, DE ACCIONES DE LA MISMA SOCIEDAD, YA PAGADAS?»

Mi contestación es negativa. Es de la esencia de la sociedad anónima el tener un fondo común suministrado por accionistas (son palabras de la ley).

Ahora bien, puede una sociedad anónima ser accionista de sí misma? Indudablemente que nó, porque no es permitido, ni posible, a la luz del simple buen sentido, el desdoblamiento de una persona jurídica, así como no es posible ese desdoblamiento en las personas naturales. Nadie puede ser, a la vez, acreedor y deudor de sí mismo, deudor y fiador de sí mismo, vendedor y comprador de un mismo objeto. De la misma manera, una sociedad anónima no puede ser, a la vez, sociedad y accionista.

Qué fenómeno jurídico se cumpliría en el caso propuesto? Que la sociedad, al comprar las acciones que ella misma emitió, se constituiría en tenedora de ellas. Ahora bien; la sociedad anónima no puede ser tenedora sino de acciones de reserva, de acciones en circulación. *en práctica, no puede ser tenedora de acciones* de las que ya figuran en el mercado de los valores. La sociedad, al tomar para sí las acciones que ya están en circulación, no hace otra cosa que anularlas, que retirarlas del mercado. Y las anula, porque no es posible el doble carácter jurídico de entidad emisora de acciones y entidad accionista. La sociedad no consiste, en resumidas cuentas, sino en el conjunto de los accionistas. Por lo tanto, la sociedad no puede ser accionista de sí misma, porque eso equivaldría a autoengendrarse.

Hay un fenómeno jurídico que se llama confusión, el cual se opera cuando en una misma persona se reúnen los caracteres de acreedor y deudor. En tal caso, se extingue la obligación. Algo semejante ocurriría en el caso propuesto, ya que, por una parte, la sociedad tiene obligaciones y derechos con respecto a los accionistas, y éstos, por la otra, tienen las obligaciones y los derechos co-

rrelativos. Al comprar la sociedad sus propias acciones, desaparecerían esas relaciones jurídicas, que son la esencia misma del contrato de sociedad.

Al anular o retirar del mercado las acciones, es claro que se merma el capital, cosa que está prohibida por la ley (artículo 568 del Código de Comercio).

Para darse cuenta de que la operación proyectada debe estar expresada o tácitamente prohibida por la ley, basta pensar en los absurdos a que conduciría la inexistencia de la prohibición. Veamos un caso, raro y remoto, pero no imposible. Un gerente, no accionista, podría comprar todas las acciones «para la sociedad». ¿Qué sucedería? Que la sociedad se evaporaría. Y el capital, a quién seguiría perteneciendo? A nadie. Se convertiría en «res nullius», en un bien mostrenco, o en un conjunto de bienes vacantes y mostrencos. No es posible creer que semejante absurdo pueda ser permitido por el legislador.

Otro caso. Un gerente inescrupuloso, que fuese accionista, podría adquirir «para la sociedad» la mayor parte de las acciones, dejando tan solo una o más en cabeza de uno o de varios accionistas, que serían sus cómplices en la dolosa consolidación. Es imposible que el legislador vea con buenos ojos semejantes maniobras, las que serían llevadas a cabo por medios inaceptables, como sería una baja artificial de las acciones o la creación de situaciones de hecho que desilusionaran a los accionistas.

Con la operación proyectada, se mermaría el capital. Pero, ya oigo decir: «el capital no se merma, por cuanto el valor de las acciones compradas por el gerente quedaría incorporado, reabsorbido, en el mismo capital social». Aritméricamente hablando, los valores podrán conservarse los mismos. Mas no se trata de un capital aritmético, sino de un capital jurídico. Es preciso, es obligatorio conservar el engranaje de la sociedad, que no es otro que un fondo común dividido en acciones pertenecientes a personas o entidades distintas de la misma sociedad.

o—o

Hasta aquí he tratado el punto a la luz de la doctrina jurídica, aplicando el sistema de interpretación llamado «de las concepciones legislativas». Voy a estudiarlo ahora desde el punto de vista legal.

La Ley 51 de 1918 «sobre establecimientos o sociedades de crédito», dispone en su artículo 19: «Ninguna institución de crédito podrá recibir como caución o garantía sus propias acciones, ni adquirirlas en propiedad, a menos que sea para hacer efectiva

una deuda, y en este caso le será obligatorio venderlas en pública subasta dentro de los noventa días siguientes a su adquisición»

Es terminante la prohibición y es muy clara y explicable la excepción que el texto transcrito contiene. Ciertamente es que él se refiere tan solo a las sociedades de crédito. Pero no es menos cierto que éstas son una especie de las anónimas, y que el criterio de analogía, racionalmente aplicado, conduce a generalizar la doctrina legal y a aplicarla a toda clase de sociedades anónimas.

Dice el artículo 570 del Código de Comercio: «Cuando un accionista no pague en las épocas convenidas su cuota, o alguna fracción de ella, la sociedad podrá vender por conducto de un corredor, de cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan, apropiarse las cantidades que éste hubiere entregado, retirándole el título que tenga, o emplear cualquier otro arbitrio de indemnización que acordaren los estatutos».

Esta disposición, literalmente estudiada, ha dado lugar a una mala interpretación. Se ha dicho que la expresión «podrá vender» consagra una mera facultad, una mera potestad, y que, por consiguiente, está al arbitrio de la sociedad el vender o no las acciones del socio moroso. Yo considero que el legislador no usó la expresión adecuada y que debió y quiso decir: «deberá vender». En mi concepto, la sociedad no puede retener para sí las acciones del socio moroso, y la expresión «cualquier arbitrio de indemnización que acordaren los estatutos» no da derecho para establecer como sanción la autoapropiación, por parte de la sociedad, de dichas acciones.

No debe establecerse confusión entre las sociedades anónimas de carácter comercial y las sociedades mineras, acerca de las cuales establece la ley el derecho de retracto, esto es, el derecho de tomar por el tanto las acciones que los socios quieran vender (artículo 275 del Código de Minas). Trátase de una legislación excepcional, acorde con las circunstancias especiales en que se constituyen y funcionan las sociedades de minas.

Medellín, 15 de abril de 1930.

ALFONSO URIBE MISAS

LOS MUNICIPIOS

CONCEPTO SOCIOLOGICO DEL MUNICIPIO.—El Municipio es el embrión social, el elemento constitutivo del Estado, al modo que la célula lo es del individuo. Anterior al Estado le sobrevive, aun bajo los más rudos despotismos. El Municipio es for-